

RA-PP-59/2014

RECURSO DE APELACIÓN

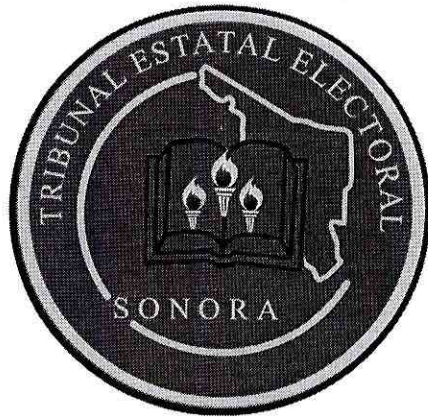
EXPEDIENTE: RA-PP-59/2014.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: JAVIER
ANTONIO NEBLINA VEGA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OCTAVIO
MORA CARO.



Hermosillo, Sonora, a veintidós de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-59/2014, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Propietario Alejandro Moreno Esquer, en contra del Acuerdo Número 81, que contiene la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión pública de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, sobre la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, en su calidad de ciudadano y Diputado Local, y del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/DAV-38/2014, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El día veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el C. Alejandro Moreno Esquer, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, en su calidad de ciudadano y Diputado Local, por la probable realización de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral local y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral en relación con la elección constitucional del proceso electoral 2014-2015, y del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

2. Admisión de denuncia. Mediante auto de treinta de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió a trámite la denuncia de mérito y ordenó la apertura del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEE/DAV-38/2014; se ordenó emplazar al ciudadano y partido denunciados, se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 89 y 90 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la mencionada ley electoral; se ordenó emplazar a los denunciados y las diligencias de investigación necesarias para estar en posibilidad de realizar un pronunciamiento sobre las medidas cautelares.

3. Diligencias de investigación. El uno de diciembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable, realizó la certificación de las páginas de internet denunciadas; el dos del mismo mes y año, se llevó a cabo por el personal autorizado, la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados por el denunciante.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En cumplimiento a lo ordenado por auto de dos de diciembre del año próximo pasado, el día cuatro del citado mes y año, a las diecisiete horas se llevó a cabo la audiencia ordenada dentro del procedimiento especial sancionador, se tuvo por presente al denunciante quien ratificó el escrito de denuncia y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes; se tuvieron por presentados los escritos de contestación de los denunciados, abogados autorizados y se realizaron las manifestaciones y alegatos que estimaron pertinentes. Se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciante, con excepción de las ofrecidas en el punto seis, del capítulo de pruebas, consistentes en las constancias de la sentencia recaída al recurso de apelación RA-TP-37/2014, de este Tribunal Electoral, así como la del recurso SUP-RAP-114/2014, por

no tener relación con la litis planteada. En relación con los denunciados se admitieron las ofrecidas por su parte, con excepción de la denominada como superveniente hasta en tanto fuera exhibida para analizar su contenido; Asimismo, se procedió al desahogo de la prueba técnica del disco compacto ofrecido por el denunciante.

5. Por auto cinco de diciembre del año próximo pasado, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto responsable, turnó el asunto a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que se refieren los artículos 301 y 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la entidad y rindió el Informe Circunstanciado correspondiente.

6. Por auto de once de diciembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó poner en estado de resolución el expediente IEE/DAV-38/2014.

7. Substanciado del procedimiento, el quince de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió el procedimiento administrativo especial sancionador, mediante el cual declaró infundada la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a los principios rectores en la materia electoral, consistentes en la realización de promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña, y del partido político por culpa in vigilando.

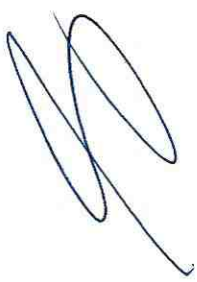
SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. **Presentación de demanda.** El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, inconforme con el sentido de la referida resolución, el Partido del Trabajo por conducto de su Representante Suplente, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

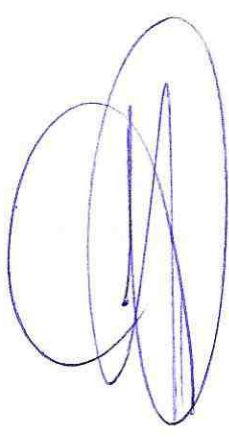
2. **Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios número IEEyPC/PRESI-764/2014 e IEEyPC/SE-807/2014, de veinte y veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal Electoral aviso de interposición de recurso de apelación, la tramitación correspondiente, así como copia certificada del expediente número IEE/RA-49/2014, que contiene el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintiséis de diciembre del año próximo pasado, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-59/2014; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

4. Admisión de Demanda. Por acuerdo de treinta de diciembre del mismo año, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se señaló como terceros interesados al C. Javier Antonio Neblina Vega y al Partido Acción Nacional y se tuvieron por hechas manifestaciones que estimaron pertinentes; se admitieron diversas probanzas, por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones; de igual modo, se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

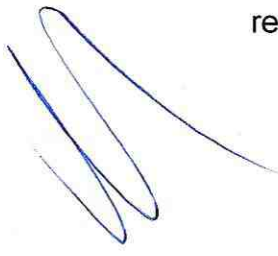


5. Publicación en Estrados. A las catorce horas con treinta minutos del día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Apelación de mérito.



6. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado en funciones Octavio Mora Caro, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió un procedimiento administrativo especial sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la resolución impugnada se emitió por la responsable el quince de diciembre de dos mil catorce, por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día diecinueve del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el

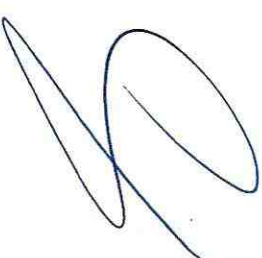
acuerdo impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio considera como tercero interesado, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

3. Legitimación. El Partido del Trabajo, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de Registro como Representante Propietario del citado partido político, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, expedida por el Secretario de dicho Instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

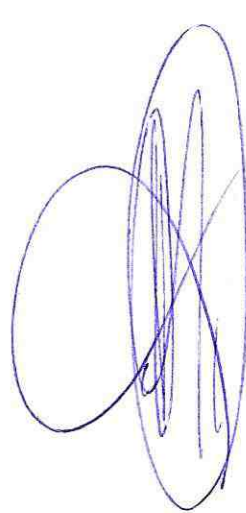
CUARTO. Terceros interesados. Se señalaron como Terceros interesados al C. Javier Antonio Neblina Vega y al Partido Acción Nacional.

QUINTO. La autoridad responsable en la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEE/DAV-38/2014, determinó en los puntos resolutivos, lo siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS.



PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de esta Resolución se declara **infundada** la denuncia presentada por el Ciudadano Alejandro Moreno Esquer, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, en su calidad de ciudadano y Diputado Local, y del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, por probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a los principios rectores en la materia electoral, por la probable comisión de promoción personalizada y realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.



SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el conocimiento público y para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública ordinaria

celebrada el quince de diciembre de dos mil catorce, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto que autoriza y da fe.- Conste.

El apelante Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Propietario, hace valer los motivos de inconformidad que estimó necesarios.

Al rendir el informe circunstanciado la Autoridad Responsable realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para que se confirme la resolución reclamada, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

SEXTO. Síntesis de Agravios y determinación de la *litis*. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor se duele del acto impugnado por las siguientes razones:

La pretensión del recurrente es que se revoque la determinación de la autoridad responsable y se establezca que es fundada y procedente la denuncia presentada por el partido político apelante, dentro del procedimiento administrativo especial sancionador y se sancione al C. Javier Antonio Neblina Vega, por la comisión de actos violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral y los principios rectores en la materia electoral, consistentes en promoción personalizada y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral y del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

El Apelante funda su causa de pedir en que la Resolución impugnada viola el contenido de los artículos 14, 16, y 134 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 4, fracciones XXX y XXI, 183, 208, 268 fracciones I, III y VI, 269 fracciones I y XIV, 271 fracción I, 275 fracción II, 281 fracciones I y III y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, bajo los siguientes argumentos:

1. Indebida Fundamentación y motivación y falta de exhaustividad. Como primer motivo de inconformidad alega que el Acuerdo impugnado viola el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 en relación con los numerales 14 y 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que la responsable realiza un análisis deficiente y parcial, pues alega que:

a) No se realiza un estudio exhaustivo ni utiliza el medio de interpretación idóneo.

b) No realiza una debida valoración de las constancias que obran en el expediente, para llegar a una conclusión indebida, donde refiere se desatienden elementos de marcada trascendencia y que omitió aplicar razonamientos e interpretaciones idóneas, como el hacer un ejercicio de ponderación en el que vele por los principios rectores del derecho electoral, por sobre el formalismo de requisitos y lineamientos superficiales, desatendiendo la búsqueda de la verdad material, es decir el fondo del asunto que resuelva la litis planteada.

c) Que la autoridad administrativa desestima requisitos a tomar en cuenta para determinar que se trata de publicidad encubierta, puesto que se toma los requisitos de una manera limitativa, pues debió desde la denuncia inicial reflejar un ánimo para llegar a la verdad del caso sin tomar en cuenta elementos pre establecidos que pudieran confundir a la autoridad para identificar la campaña encubierta.

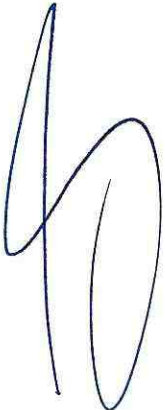
d) Que se realiza una incorrecta valoración de la propaganda realizada, lo cual manifiesta se funda en una normatividad inaplicable, por lo que se deberá determinar un nuevo análisis donde se analice correctamente los elementos y probanzas vertidos en la denuncia con apego a los artículos constitucionales que se violan en perjuicio del partido que representa.

Que en relación con la denuncia personalizada debe decirse que ésta puede darse de manera directa o indirecta, tal y como lo apuntan diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que sostiene que la autoridad responsable no emplea un análisis sistemático, objetivo y funcional correspondiente, pues de pretender atender a la ley de manera letrista en un rigorismo gramatical se estaría quebrantando el principio de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

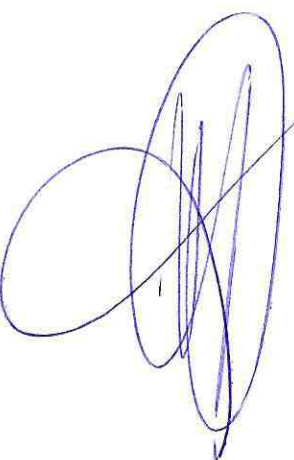
Que la promoción personalizada no necesariamente debe ser manifestada de manera expresa, situación que se actualiza en el presente caso, ya que el C. Javier Antonio Neblina Vega busca de manera sutil e indirecta influir en

el voto de la ciudadanía en general. Que los espectaculares que se describen en el escrito inicial de denuncia constituyen o significan un aventajamiento y reportan un beneficio con fines políticos electorales a favor del denunciado, con lo que se rompe el principio de equidad en la contienda electoral.

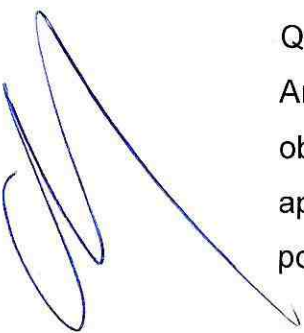
Cita como apoyo para sus manifestaciones los criterios contenidos en la Jurisprudencia 28/2009 y 43/2002, y otro sin identificación, bajo los rubros que dicen: *"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."*, *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."* Y *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*



Que en atención a lo anterior, en la resolución reclamada existe una falta de estudio exhaustivo y pertinente, así como de congruencia, en razón de la arbitrariedad de la responsable de no emitir de manera imparcial y completa su determinación, haciendo nugatorio su derecho de tutela efectiva, debida fundamentación y motivación, de observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.



2. Que se acreditaron los actos anticipados de precampaña y campaña electoral. Como segundo agravio el recurrente sostiene que en el caso, contrario a lo estimado por la responsable sí se acreditaron los elementos de los actos anticipados de campaña electoral, pues se demostró que el denunciado es un aspirante, como se desprende de las notas periodísticas, así como de los espectaculares y medios impresos citados en el escrito inicial de denuncia que el C. Javier Antonio Neblina Vega busca posicionarse mediante una campaña de promoción personalizada encubierta, con fines político electorales "so pretexto" de rendir el segundo informe de labores correspondiente; que se demuestra el interés del denunciado por pertenecer o permanecer en el Partido Acción Nacional en un afán por contender por un cargo de elección popular.



Que se configura la campaña de promoción personalizada del C. Javier Antonio Neblina Vega, ya que los colores y frases que utiliza reflejan el objetivo del aspirante a obtener el apoyo del electorado, así como dirigir el apoyo hacia el mencionado partido político, pues insiste, existe un motivo político electoral bajo la modalidad de propaganda encubierta, tal y como se

refirió la responsable al resolver el procedimiento sancionador bajo el número IRR-DAV-35/2014.

Que también se acreditó, que dicha propaganda se realizó fuera de los tiempos de precampañas y campañas electorales, dado que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la configuración de los actos anticipados de campaña, es suficiente que se realice con el objetivo de obtener el respaldo del electorado para ocupar un cargo de elección popular antes del inicio de las precampañas y campañas electorales.

Que también en diversas ejecutorias la Sala Superior, ha determinado que cuando la solicitud del voto es implícita se configura el acto anticipado de campaña, en virtud de que el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de ser actualizado, toda vez que a través de las citadas conductas se encubre la intención del infractor.

Cita como apoyo a su determinación parte del contenido de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-6/2012.

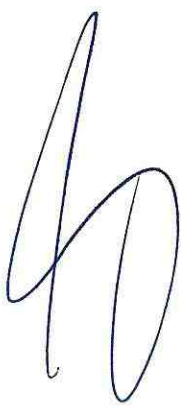
Que en el caso concreto, nos encontramos en un caso idéntico de su interpretación y su aplicación, por lo que deberá sancionarse al denunciado, ya que no es sólo uno, sino varios actos anticipados de precampaña y campaña electoral, con el objetivo, si bien implícito pero claro, de perfilarse como candidato para las próximas elecciones, ya que la sola difusión de los slogans "ZAPATOS ESCOLARES GRATUITOS" y "+HECHOS-ROLLO" constituyen un acto anticipado de precampaña y campaña con fines electorales.

De igual manera, cita la tesis XXV/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro que dice: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).

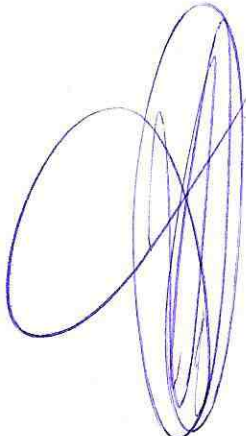
Que la misma contiene el principio que se transgrede por parte del denunciado al realizar una campaña desproporcionada para promocionar su imagen y su nombre, como son los principios de transparencia y equidad en

la contienda, debido a que dichos actos generan mayor difusión y oportunidad de difusión fuera del tiempo legal.

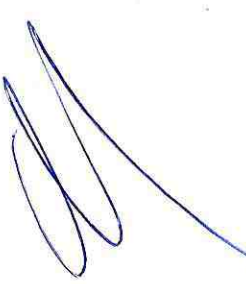
Sostiene el apelante que el denunciado realiza actos anticipados de precampaña y campaña electoral así como promoción personalizada, al amparo de su segundo informe de labores, que exhibe en letras pequeñas que se pierden ante elementos que sobresaltan en evidente promoción de su persona, sin agregar además datos necesarios relativos a dicho informe, es decir circunstancias de modo y tiempo.



Que de los espectaculares resulta claro que ninguno de ellos contiene información de forma real a la población sobre el informe de labores, puesto que en dichos espectaculares no se hace alusión alguna a: 1. Que habrá un informe de labores del ciudadano denunciado en su función pública de Diputado Local; 2. Que dicho informe de labores será presentado en una fecha específica; 3. El lugar de celebración de dicho informe; 4. El periodo de labores a que corresponde el informe; 5. Cualquier logro, política pública, programa de gobierno, información, acción o gestión realizada por el C. Javier Neblina Vega como parte de su desempeño público, que constituye la materia del informe.



Agrega el inconforme, que de un estudio del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, así como de los artículos 210 y 275, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se delimitan los casos en que los informes de actividades (informe de labores) no serán considerados como propaganda institucional, o bien, personalizada y que describe.



Que en relación a esos elementos, se observa que el ámbito temporal de difusión fue violentado por el denunciado, ya que se presentaron dos informes de labores en un transcurso menor a un año, pues el primero fue presentado el cuatro de diciembre de dos mil trece y el segundo el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, como se prueba en el escrito de denuncia, por lo que la autoridad responsable realiza una interpretación forzosamente intencional y funcional que determina que se trata de un año legislativo cuando la Carta Magna es sumamente clara al señalar que se trata de un año, esto acorde al calendario.

3. Omisión de responsabilizar al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando. Que la determinación de la autoridad electoral es infundada,

pues desestima sancionar al partido político denunciado, ya que al proceder el procedimiento en contra del ciudadano denunciado en atención a lo manifestado por el recurrente en sus agravios anteriores, dicho instituto político resulta responsable de manera indirecta por los actos realizados por sus militantes, en este caso por el C. Javier Antonio Neblina Vega, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*

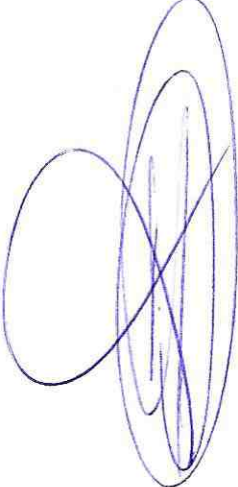
En consecuencia, la litis en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los motivos de disenso del actor, si el Acuerdo número 81, que contiene la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, mediante la cual la responsable estimó infundada la denuncia interpuesta en contra del ciudadano y Diputado Local Javier Antonio Neblina Vega, por la probable comisión de actos violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral y los principios rectores en la materia electoral, consistentes en promoción personalizada y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral y del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, se dictó con apego a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.



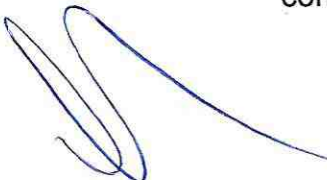
SÉPTIMO.

Estudio del fondo de la controversia.

Este Tribunal estima infundados e inoperantes los motivos de inconformidad aducidos por el partido político apelante.



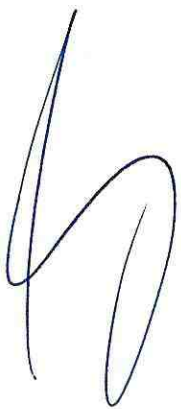
Para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por el actor se estudiarán de manera conjunta en razón de la similitud que existe entre ellos, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.




Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Por cuestión de técnica jurídico-procesal, se analizarán en primer término los conceptos de agravio relativos a la insuficiente motivación de la sentencia controvertida, falta de congruencia y falta de exhaustividad, ya que se trata de violaciones formales, pues de carecer el acto impugnado de elementos propios, indispensables, por un imperativo constitucional, lo procedente sería declarar fundados los conceptos de agravio respectivo, una vez advertida la falta de tales elementos.

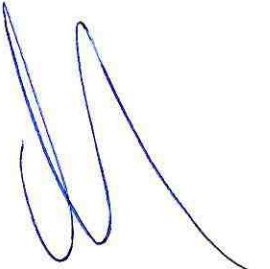


Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.



Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

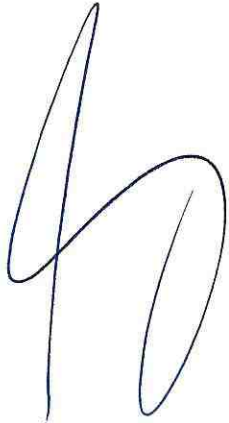
En principio, es importante tener presente que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin perseguido con el principio de exhaustividad refiere a que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto que las soluciones queden completas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución; de manera tal que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento.

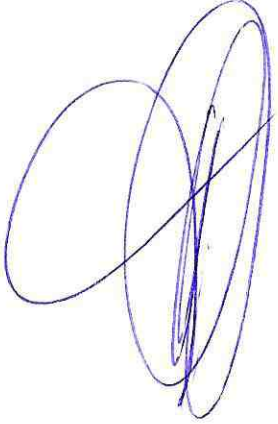
Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por esta Sala Superior, cuyos rubros, sucesivamente, son: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultables en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión, sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.



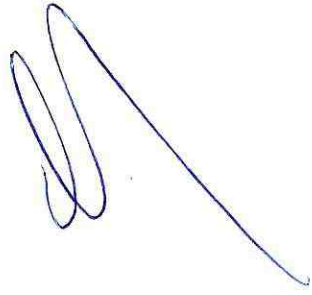
A su vez, la congruencia externa que debe caracterizar toda resolución, como principio rector, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 28/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:



CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Este Tribunal estima que no asiste la razón al recurrente, en el sentido de que la responsable no fue exhaustiva ni congruente en atender con certeza los planteamientos formulados en la denuncia de hechos presentada por su representada y que la resolución combatida no cumple con la debida fundamentación y motivación.

Se afirma lo anterior, toda vez que de la resolución apelada se advierte que la autoridad administrativa para emitir su determinación, sí atendió los hechos planteados por el denunciante, pues en la resolución apelada realiza una transcripción de los hechos materia de la denuncia, de la contestación de los hechos por parte de los denunciados, así como de las pruebas aportadas y admitidas a las partes, a las cuales confiere el valor probatorio correspondiente, citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y las razones particulares o las causas inmediatas que la llevaron a determinar infundada e improcedente la denuncia presentada por el partido político actor.

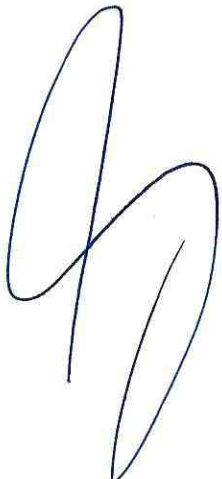
De igual manera, estableció que la litis consistió en determinar si el denunciado Javier Antonio Neblina Vega, en su calidad de ciudadano y Diputado Local, con la difusión de su segundo informe de labores realizado el día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, incurrió en actos violatorios a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal, 210 y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de promoción personalizadas, o bien si dicha conducta se ubica dentro del supuesto de excepción a la prohibición prevista por el artículo 134 constitucional; además, si la conducta denunciada se traducía o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, violación a los artículos 182, 183, 208 y 271, fracción I, de la ley citada. Asimismo, precisó si al Partido Acción Nacional le resultaba responsabilidad por culpa in vigilando por la conducta denunciada en contra de ciudadano denunciado.

Estableció el marco jurídico aplicable al caso concreto de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

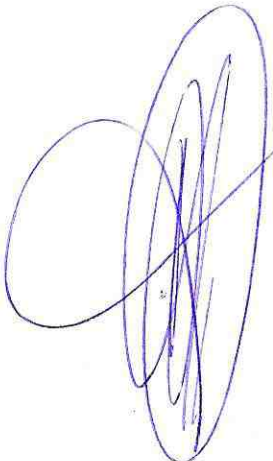
Para para concluir, en relación a la infracción de promoción personalizada que el artículo 134 de la Constitución Política Federal prevé los principios básicos de imparcialidad y equidad que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos estatales.

Así, como la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para que la propaganda gubernamental o institucional que difundan sea de carácter institucional y con fines informativos, sin que implique promoción personalizada de algún servidor público con fines político electorales.

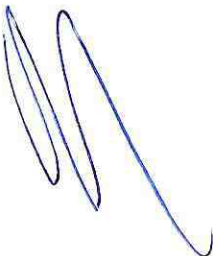
Que la disposición constitucional referida tutela los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos puedan influir en la equidad de la contienda electoral, ya sea a través de la utilización de los recursos públicos o de la difusión de propaganda que implique promoción electoral.




Asimismo, precisó que dichos principios se recogen en la legislación electoral local, al regular en su artículo 275, que constituyen infracciones de los servidores públicos de cualquier ente público la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, durante los procesos electorales, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional federal.



Agregó, que la ley electoral local establece un supuesto de excepción a la regla contenida en el precepto constitucional señalado, que prohíbe la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda institucional, al establecer en el artículo 210 que no se considerará propaganda institucional la relativa a los informes de labores, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones indicados en la propia disposición legal.



También consideró que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente el criterio de que los mensajes para dar a conocer los informes de labores no constituyen propaganda que se estime contraria a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de un informe de gobierno o de fin de gestión o de mensajes que difundan el mismo y cumplan con las siguientes condiciones: 1) su difusión debe ocurrir sólo una vez al año; 2) en medios de comunicación con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; 3) no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; 4) no debe realizarse dentro del periodo de



campaña electoral, y 5) en ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Que de los preceptos transcritos en la resolución de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como lo son los artículos 4, 82, 182, 183, 208, 268, 271 y 281, se desprende que se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales; asimismo lo que debe se entiende por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos.

Que la regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los de precampaña y campaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y candidatos independientes en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electorales) de la difusión de sus aspiraciones.

Agrega, que en la Ley Electoral Local y en la reglamentación del mismo, se define el término de actos anticipados de precampaña y campaña electoral para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral.

En la resolución recurrida, la responsable analiza y valora las pruebas ofrecidas por las partes, para determinar que del conjunto de las mismas se demostró que el ciudadano Javier Antonio Neblina Vega es Diputado local, integrante de la LX legislatura del Congreso del Estado de Sonora por el Distrito XI Hermosillo-Costa, lo que se estimó se desprendía de la edición del Periódico El Imparcial, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce y de la inspección técnica que se realizó al portal del Congreso del Estado, circunstancia que se corroboró con el reconocimiento de ese carácter realizó el denunciado en su contestación a la denuncia, hecho no controvertido en este medio de impugnación.

También, se acreditó que el denunciado Javier Antonio Neblina Vega, difundió su segundo informe de labores legislativas del veinte de noviembre al dos de diciembre del año próximo pasado, a través de la colocación de diversos espectaculares en los domicilios y con el contenido descritos en la copia certificada de la diligencia de inspección ocular de fecha veinte de noviembre del mismo año, que se llevó a cabo dentro del Procedimiento Especial Sancionador CEE-DAV-35/2014, seguido ante dicho Instituto Estatal, y en la constancia de la diligencia de inspección ocular que se llevó a cabo el día dos de diciembre siguiente dentro del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Del mismo modo, precisó la responsable el contenido de los espectaculares antes referidos, con excepción del que se colocó en Bulevar Morelos y Periférico Norte, en los siguientes términos:

“en la parte derecha de la publicidad se aprecia la imagen del rostro del denunciado, en la parte superior y extrema derecha se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional y al lado de éste con letras de menor tamaño se hace referencia al segundo informe de compromisos cumplidos y seguidamente se aprecia el número dos (2) en el mismo tamaño que el emblema mencionado; en la parte izquierda-central se lee entre: “ZAPATO ESCOLAR GRATUITO” y debajo de esta frase se aprecia con letras más grandes el nombre de “Javier Neblina” y arriba de dicho nombre a la altura de las últimas dos letras del apellido se aprecia con letras más pequeñas la palabra “DIPUTADO”, y debajo del nombre se aprecia en un recuadro lo siguiente: +HECHOS –ROLLO”. De estos espectaculares, cinco tienen el fondo de color azul, uno de color verde y otro más de color naranja.

El contenido del espectacular que fue colocado en bulevar Morelos y Periférico Norte, cuyo fondo es de color verde, tiene los mismos elementos que los descritos en el párrafo anterior, con excepción de la leyenda “ZAPATO ESCOLAR GRATUITO”, en su lugar se lee: “MAS PARQUES PARA TU COLONIA”.

En autos no se encuentra acreditada la difusión del segundo informe de labores rendido por el denunciado, a través de rotulados en la parte trasera de dos camiones de transporte urbano, correspondientes a las rutas 1 y 7, unidades 102 y 305, respectivamente, si bien se exhibieron imágenes sobre dichas transportes, sin embargo, éstas resultan insuficientes para ello.

Igualmente en autos no se encuentra acreditada la rendición del primer informe de labores del ciudadano Javier Antonio Neblina Vega, si bien el denunciante aportó una copia fotostática de la nota periodística del periódico Entorno de fecha cinco de diciembre del año dos mil trece, titulada “Presente Javier Neblina primer informe legislativo”, nota que fue objeto de inspección en el portal de internet de dicho medio de comunicación, sin embargo, se trata de una nota periodística aislada que no está corroborada por otras notas de otros medios de comunicación o por otros medios probatorios, por lo cual resulta insuficiente para la acreditación del primer informe a que se refiere el denunciante.”

En el Considerando Sexto del fallo combatito, la autoridad electoral precisó que para dilucidar si en el caso concreto se acreditaban o no los actos

anticipados de precampaña y campaña electoral delatados por el denunciante, resultaba necesario en primer término, determinar si, como lo afirmaba éste, el Diputado Local C. Javier Antonio Neblina Vega, transgredió lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al realizar un segundo informe de labores en un mismo año, pues de no acreditarse tal extremo, resultaría jurídicamente insostenible estimar que la publicidad de su informe de labores pudiera transgredir los diversos 4 fracciones XXX y XXXI, 183, 208 y de la ley en cita.

Así tenemos que, contrario a lo alegado por el inconforme, la responsable sí analizó los hechos de la denuncia y las pruebas aportadas por las partes, para concluir que en el caso no se demostró que la difusión del informe de labores del denunciado, Javier Antonio Neblina Vega, en su carácter de Diputado Local, se trate de propaganda electoral y que éste se había rendido dentro de la temporalidad legal.

La autoridad administrativa, sostuvo que de la denuncia se desprende que el señalamiento del actor consiste, en que, mediante la publicidad del segundo informe de actividades del mencionado denunciado, a través de los anuncios espectaculares narrados, se trata de posicionar en forma indebida su nombre e imagen, dado que la ley establece que la difusión de los informes de gobierno deben ocurrir sólo una vez en el periodo de un año.

Que el denunciante refiere, que la finalidad de un informe de labores es el de difundir logros obtenidos durante un año de gestión, que en el caso ninguno de los anuncios espectaculares hacía alusión alguna a un informe de labores, ni se mencionaba el periodo sobre el cual se informaría, ni se refería el logro, política pública, programa de gobierno, información, acción o gestión realizada por el Diputado local en el ejercicio del cargo.

Posteriormente, de manera acertada establece que la difusión de propaganda respecto del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se transmitan para darlos a conocer, están regulados en términos de los artículos 41 y 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, así como el 210 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es establece el marco jurídico aplicable al caso concreto.

En atención a lo previsto en dichos preceptos constitucionales y legales, consideró que los mensajes que los servidores públicos difundan, para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político-electoral y en consecuencia, su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan lo siguiente:

a) **SUJETOS.** La difusión del informe se realiza por servidores públicos que tengan la obligación de rendir informes de labores.

b) **TEMPORALIDAD.** No se deben difundir en el periodo de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral. Aunado a que, la difusión del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se realicen una vez al año.

c) **CONTENIDO.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o del grupo parlamentario al que pertenecen, sin que se precisen lineamiento, regla específica o contenido mínimo de los mensajes.

d) **TERRITORIALIDAD.** La difusión se limite al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

e) **FINALIDAD.** En ningún caso la difusión tendrá contenido electoral.

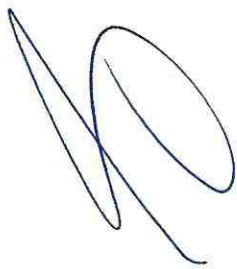
Luego, se advierte que al realizar el estudio de los elementos que configuran la infracción delatada de indebida promoción personalizada del diputado local, que emite como segundo informe de labores, sí analiza la pretensión del denunciante en el sentido de si dicha promoción reúne o no los requisitos necesarios para considerar si ésta se encontraba apegada a derecho o no, dado que de ser legal, de ningún modo puede ser considerada como ilegal o encubierta, pues precisó que no existían indicios que implicaran que no se tratara de un informe de labores o que constituyera promoción personalizada ilegal, para lo cual expresó los argumentos siguientes:

De los anuncios motivo de la denuncia, como lo precisó la responsable se advierte que: *“en la parte lateral izquierda la fotografía del Diputado Local Javier Antonio Neblina Vega vistiendo una camisa blanca, en la parte central las frases “ZAPATO ESCOLAR GRATUITO”, “MAS PARQUES PARA TU COLONIA” y “TARIFAS DE LUZ MAS BAJAS”, debajo de éstas, el nombre Javier Neblina y arriba de las letras “NA” de su apellido, la palabra “Diputado”, y debajo de tan nombre, la leyenda “+Hechos – Rollo”, mientras que en la*

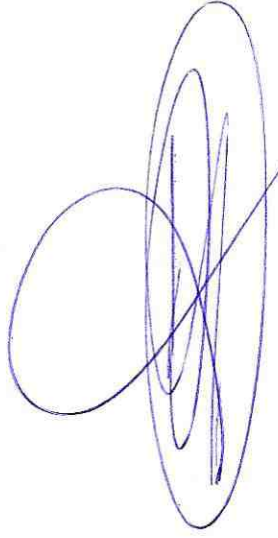
parte superior derecha se contiene la frase "Segundo informe de compromisos cumplidos" y a un lado de ésta, el emblema del Partido Acción Nacional".

En relación al contenido de los espectaculares denunciados, sostuvo que de los mismos permiten concluir que no tienen por objeto posicionar al denunciado, ni influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues si bien es cierto dentro de dichos anuncios espectaculares se incluyen las frases: "ZAPATO ESCOLAR GRATUITO", "MÁS PARQUES PARA TU COLONIA" y "TARIFAS DE LUZ MÁS BARATAS", determinó que éstas se encuentran vinculadas a los logros que en concepto del propio legislador, alcanzó con motivo del desempeño del cargo e incluso agregó que dicho aspecto, esto es, el de determinar si se encontraba acreditado o no el cumplimiento de dichos logros, no era materia del procedimiento, argumento que no se controvierte por el apelante, por lo que sigue sustentando el sentido del fallo impugnado.

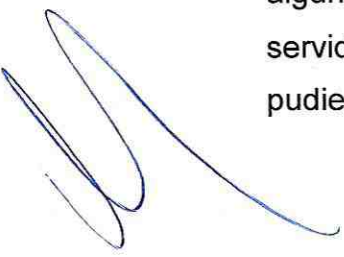
Asimismo, la responsable sí analizó que los mencionados anuncios identifican de forma clara que se trata de un informe de gestiones con objeto de la rendición del segundo informe de labores del Diputado Local y de las actividades que realiza en ejercicio de sus funciones.



Agregó, que aun y cuando no se hacía mención a la totalidad de las labores o se omitía dar información respecto de algunas acciones llevadas a cabo, no incidía en la naturaleza jurídica de los mensajes realizados con motivo de la rendición de un informe de labores.



Además, que de los mismos se desprendía que contienen información de la rendición del segundo informe del Diputado Local a través de la frase "Segundo Informe de compromisos cumplidos", lo que ponía en evidencia que tenía como fin el difundir información relacionada con las actividades de gestión que realiza o realizó dicho legislador.



Argumentos, por los cuales lo llevaron a concluir que el objeto de los espectaculares materia de la denuncia, no era el de posicionar al ciudadano a un cargo de elección popular, pues la frases contenidas, analizadas de manera integral, no exponen propuestas de campaña, sin que se apreciara algún elemento específico encaminado a resaltar la imagen o persona del servidor público, exaltando sus virtudes, cualidades o capacidades de la cual pudiera advertirse promoción personalizada de manera indebida.

Razones por las cuales desestimó lo alegado por el denunciante, en el sentido de que los anuncios espectaculares constituían propaganda política-electoral, por tener como objeto el de resaltar la imagen, el nombre, los colores del Partido Acción Nacional, sobre la imagen o frase que hace referencia al "Segundo Informe de compromisos cumplidos", y las estimó insuficientes para considerar que vulneran la normativa electoral, pues están basados en una apreciación subjetiva.

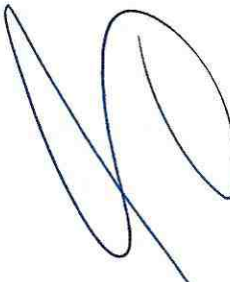
Aunado lo anterior, a que si bien es cierto se contienen las expresiones: "ZAPATO ESCOLAR GRATUITO", "MÁS PARQUES PARA TU COLONIA" y "TARIFAS DE LUZ MÁS BARATAS", no pueden ser consideradas como promesas con fines electorales, sino que como lo precisó la responsable y no se desvirtuó por el recurrente, se alude a compromisos cumplidos dentro de su gestión de legislador y no como promesas de precampaña o campaña electoral.

Razonamientos de la autoridad electoral que no se encuentran controvertidos por el partido recurrente, puesto que en su agravio, se limita a reiterar las manifestaciones vertidas en su escrito de denuncia y que fueron atendidas en la resolución apelada, pero sin expresar argumentos enderezados a demostrar que la autoridad administrativa incurrió en infracción alguna, en virtud de omisiones o en la apreciación de los hechos o de las pruebas en los términos que lo realizó, esto es, no establece el por qué la determinación o análisis vertido por la responsable nos e encuentra ajustada a derecho, sino se concreta a reiterar lo dicho en su escrito de denuncia.

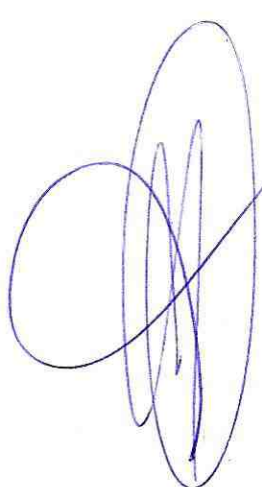
Pues es de señalarse, que la responsable, tomó en consideración el hecho de que en los anuncios espectaculares que se contiene la difusión del segundo informe de labores del servidor público denunciado, aun cuando aparece el nombre e imagen de dicho denunciado, sostuvo que tal circunstancia se permitía cuando la publicidad versaba sobre la rendición de un informe de gobierno o actividades legislativas, lo cual estimó se encontraba plenamente identificado con el contenido informativo, con la imagen y las frases que se presentan.

Que tal situación que no se afectaba por el hecho de que en los anuncios espectaculares se contuvieran los colores blanco y azul, porque esa circunstancia era insuficiente para relacionarlo con propaganda partidista o política-electoral, pues incluso, el uso del emblema del partido político Acción Nacional, no resultaba violatorio de norma alguna, para lo cual se sustentó en

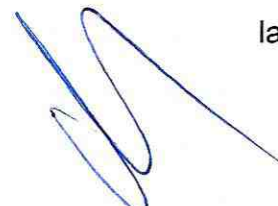
el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en el expediente número SUP-RAP-75/2009 y acumulados, mediante el cual se estableció que los legisladores pueden hacer uso del emblema de su partido, dado que se encuentran organizados en grupos parlamentarios, los cuales son identificables mediante su denominación y logotipo que los caracteriza, argumentos que tampoco se encuentran controvertidos por el partido inconforme, pues realiza meras afirmaciones sin sustento legal alguno.



También, el Instituto Estatal Electoral, sostuvo que no resultaba obstáculo para su determinación lo citado por el propio denunciante en relación a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación SUP-RAP-114/2014, que fue motivo del procedimiento especial sancionador instruido en contra del C. David Homero Palafox Celaya, puesto que si bien el criterio adoptado por dicho Tribunal fue el de concluir que los anuncios espectaculares del señalado Regidor de Hermosillo, constituían promoción personalizada, lo cierto es que, cita como sustento del sentido de su fallo, el criterio emitido por la Sala Especializada del citado Tribunal Federal, contenido en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SER.PSC-01/2014, en el que se determinó que los anuncios espectaculares de características similares en cuanto a contenido y estructura, no eran constitutivos de promoción personalizada, determinación que cabe destacar fue confirmada por la Sala Superior del Máximo Tribunal Electoral, consideración de la responsable que tampoco se encuentra controvertida por el apelante y siguen rigiendo el sentido de la resolución combatida.



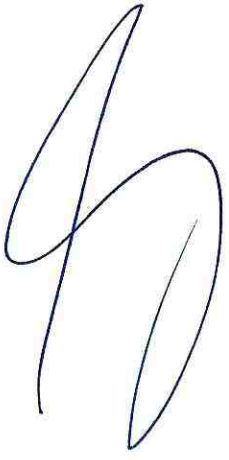
Además de que, como lo precisó el instituto responsable, dentro de las actividades inherentes a la función parlamentaria, se encuentra la de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los legisladores electos.

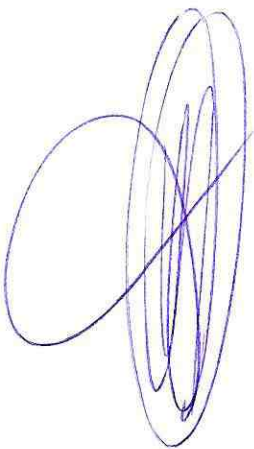


Sin embargo, a diferencia de otro tipo de funciones, ni la Constitución Federal, ni la Ley orgánica del Poder Legislativo ni ninguna otra normatividad aplicable a los Diputados Locales, previene lineamiento, mecanismo, sistema o procedimiento que rija los términos en que los legisladores deban comunicar a la ciudadanía sus gestiones.

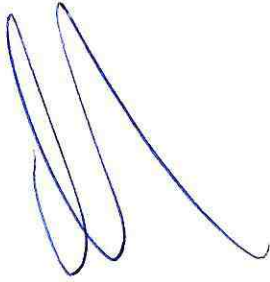
Que se debe armonizar, por una parte, el derecho a la información que tienen los ciudadanos, con base en el artículo 6° de la Constitución Federal, de conocer de los servidores públicos sus informes de actividades, como un medio que contribuye a la formación de una opinión pública mejor informada, para lo cual resulta necesario que identifiquen al servidor público; y, por otro lado, la obligación que tienen dichos funcionarios de comunicar sus actividades y acciones.

De ahí, que como acertadamente lo señaló la responsable, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas, como puede ser, utilizar los medios de comunicación para la difusión de promocionales en los que se informe:

- 
- a) la realización de un evento, en el que se comunicarán las actividades o gestiones realizadas;
 - b) las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía y/o
 - c) en los que se conjunten ambas finalidades, esto es, además de relatar las actividades, se comunique la realización del evento respectivo.



Lo anterior, se justifica, porque no debe dejarse de lado que el espíritu de la norma es que la ciudadanía tenga mayor conocimiento del desempeño de los funcionarios públicos, en especial de aquellos que los representan, que de acuerdo al artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, hace alusión a estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de la responsabilidad del servidor público, lo cierto es que resulta válido difundir los mensajes de los informes de gobierno o de labores a través de medios distintos, como en el caso, en el que los mensajes del Diputado Local Javier Antonio Neblina Vega, con motivo de su segundo informe de labores, que difundió sus logros en ejercicio de su cargo, a través de anuncios espectaculares instalados en diversos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, los cuales constituyen un mecanismo eficaz para presentar los resultados de la gestión como legislador, a la mayor cantidad de ciudadanos.



Por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie, la difusión del informe de actividades del servidor público denunciado, no sólo puede llevarse a cabo invitando a la celebración de dicho informe, con fecha y lugar del mismo, sino también con la difusión de sus logros o resultados dentro del

desempeño de su cargo, pues el citado precepto legal hace referencia al informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan, esto es, en modo alguno establece que únicamente la difusión de dicho informe deba contener la fecha y lugar de su celebración, sino que por el contrario lo trascendente es dar a conocer cuál ha sido la labor de dicho servidor.

En cuanto al elemento de la temporalidad, el hoy inconforme sostiene que la responsable realiza una interpretación forzada intencional y funcional, al determinar que la difusión del informe de actividades se limite a una vez al año, pero que incorrectamente refiere que debe entenderse como legislativo y no como año calendario, con lo que se contraviene lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la conducta desplegada por el denunciado no se ajusta al régimen de excepción.

Son infundados, los motivos de inconformidad aducidos por el partido político apelante, habida cuenta que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad administrativa electoral acertadamente llegó a la conclusión de que en el caso concreto, la difusión del informe de actividades del legislador Javier Antonio Neblina Vega, se realizó dentro de la temporalidad establecida por la norma.

El artículo 41 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora, prevé que el Congreso del Estado tendrá dos períodos de sesiones ordinarias, que el primero inicia el 16 de septiembre hasta el 15 de diciembre y el segundo, del 1 de abril hasta el último día de junio de cada año.

De una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales 134 y 41, se aprecia que la previsión respecto de la difusión de los informes de labores o de gestión, en el caso de los legisladores, tiene como una limitante la prohibición de difundir más de un informe de actividades, respecto de un año, el cual debe entenderse como un año legislativo y no calendario, en la medida que realizan sus gestiones en el período de un año legislativo y no dentro de un año calendario.

Esto es así, puesto que la porción normativa “una vez al año”, no puede ser analizada en forma aislada, sino que debe tomarse como base para que surja el derecho y la obligación del legislador de rendir el informe de labores o gestión correspondiente, por lo tanto, si el servidor denunciado rindió dos

informes de labores, correspondientes cada uno, a un año legislativo distinto, lo que no está controvertido, es evidente que fue conforme a derecho, por lo que no existe base jurídica para sostener que en sí misma, la difusión del segundo informe es indebida, pues el que es motivo de la controversia es el segundo informe de labores después de concluido el año legislativo de sus funciones, con independencia de que lleguen a coincidir dos informes en un año.

Por lo que resulta inadmisibles las pretensiones del apelante, en el sentido de recurrir a una interpretación literal del citado artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a partir de un hecho no impugnado (como lo fue la rendición del primer informe) se restringiría el actual derecho de la ciudadanía de ser informados respecto del ejercicio de las funciones de sus representantes, en el caso, del diputado local, a través de informes a los que no se le atribuyen vicios propios, sino en función de uno anterior no reclamado.

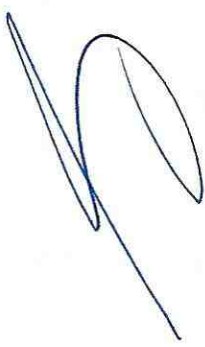
Cabe destacar, que la responsable fundó su determinación la difusión de labores o actividades cumplen con la obligación de los legisladores de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, brindan información institucional con la finalidad de que la sociedad evalúe sus acciones de gobierno, en lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, así como el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al emitir la opinión SUP-OP-14/2014, solicitada por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, en la que se consideró que la difusión de los informes de gestión, en tanto cumplan con determinados parámetros, no constituyen en sentido estricto propaganda, sino una forma de comunicación social de la actividad de los servidores públicos que contribuye al sistema de rendición de cuentas, así como lo previsto por el artículo 6º de la Constitución Federal y que no fueron controvertidos ni desvirtuados por la recurrente.

Por lo tanto, como lo sostiene la autoridad administrativa electoral se estima conforme a derecho la rendición de labores efectuada por cada año legislativo, pues atiende a la naturaleza de la propia actividad parlamentaria, en cuanto al ámbito temporal, previsto constitucional y legalmente, con lo que se cumple con la función de rendir cuentas a la ciudadanía por cada gestión anual legislativa, con independencia de que éste coincida con el año calendario.

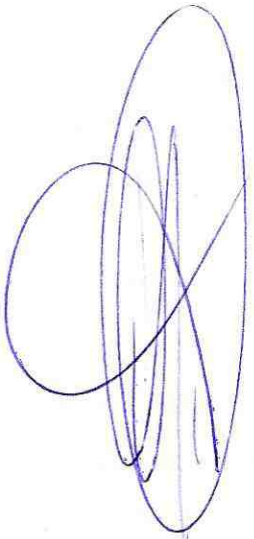
Lo anterior, en virtud de que ambos periodos de sesiones ordinarias (con sus respectivos períodos de receso y en su caso, extraordinarios) comprenden en su conjunto un año legislativo de función parlamentaria. En consecuencia, se entiende que por cada dos periodos transcurridos (un año legislativo), se actualiza el derecho-obligación de los legisladores de rendir su informe de labores; pues debe advertirse que si a cada año legislativo le corresponde un informe de labores, únicamente podrán realizarse tantos informes como años de gestión legislativa le correspondan; sin que ello signifique que pueden rendir más informes que años legislativos.

Así, en la especie, se encuentra acreditado que el Diputado Local Javier Antonio Neblina Vega ha rendido dos informes de labores, correspondientes a sus dos primeros años de gestión legislativa (2012-2013 y 2013-2014); uno el cuatro de diciembre de dos mil trece (que no se impugnó) y el otro el veintiséis de noviembre del presente año, ambos rendidos después de finalizado cada año legislativo.

Por otra parte, este Tribunal Electoral estima infundadas las alegaciones del apelante, respecto de la acreditación de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral.



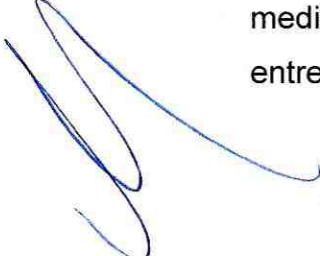
Se afirma lo anterior, toda vez que de la sentencia reclamada, se advierte que la autoridad responsable en los considerandos Séptimo y Octavo, procedió al análisis de si la difusión del contenido de los espectaculares denunciados constituían o no actos anticipados de precampaña y campaña electoral, citó los preceptos aplicables al caso concreto como lo es lo previsto en los 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 4, 183 y 208 de la mencionada ley electoral, así como el 7 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios de la Ley Electoral local.



Estableció que los elementos para acreditar dichas infracciones son:

a) Que los actos denunciados se hayan realizado por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular.

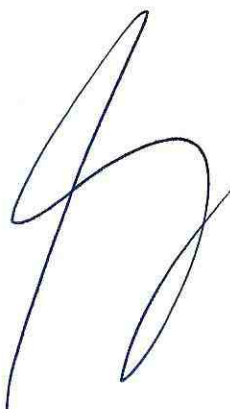
b) En relación con los actos anticipados de precampaña: que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido o el electorado en general,



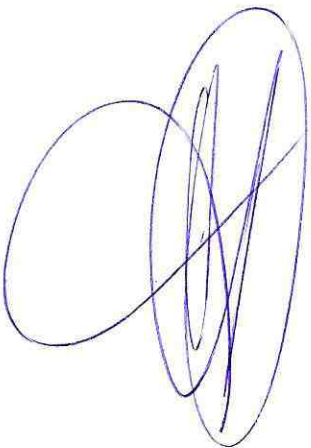
apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular.

c) Respecto a los actos anticipados de Campaña: que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público.

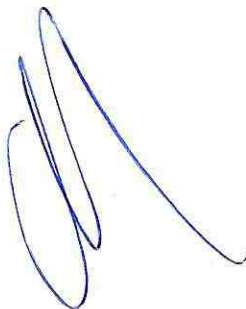
d) Que los actos denunciados ocurran durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de precampaña o campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral local.



En principio, es necesario establecer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de precampaña son los actos o actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o los aspirantes a obtener una candidatura para un cargo de elección popular relacionados con la selección interna de candidatos o la difusión de las personas electas, sin tener como objetivo la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral.



Asimismo, dicho órgano jurisdiccional comicial ha sostenido reiteradamente que los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los institutos políticos y los candidatos para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas al electorado. Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.



En esa tesitura, se tiene que el hecho de que se delimite un plazo para que tengan verificativo las campañas electorales y se sancione su inobservancia, tiene como finalidad regular la actuación de los diversos actores electorales en cuanto a los tiempos en que deben llevarse a cabo los actos relativos a ellas, de conformidad con la temporalidad establecida legalmente para su inicio, así como evitar que determinado actor electoral obtenga una ventaja indebida respecto de los demás participantes en la contienda, valiéndose de una promoción anticipada, garantizando con ello una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado.

Así tal como lo determinó la responsable, en la especie, no quedaron plenamente acreditados todos los elementos configurativos de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, materia de la denuncia, por carecer de contenido electoral o que influya dentro de un proceso electoral.

Esto es así, pues basta con que no se actualice alguno de los elementos o componentes de la infracción para que no se configure la misma.

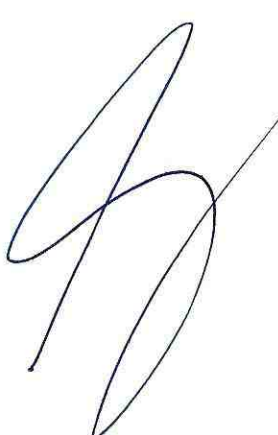
En el caso concreto, en la resolución apelada, el Instituto responsable, sostuvo que de las pruebas que obran en el sumario no se advierte elemento alguno en el sentido de que el denunciado Javier Antonio Neblina Vega se dirija a los militantes de su partido o a la ciudadanía en general con la finalidad de buscar su apoyo para alcanzar u obtener la nominación o postulación, dentro de un proceso de elección interna partidista, como candidato de determinado partido político, con la finalidad de contender para un cargo de elección popular; ni se acredita la finalidad de presentar una plataforma electoral y promover a su persona o candidato alguno para obtener el voto del electorado para ocupar determinado cargo de elección popular.

Sino que, por el contrario, la responsable sostuvo que se demostró que los espectaculares denunciados contienen la difusión del segundo informe de labores legislativas del Diputado Local Javier Antonio Neblina Vega, difusión que cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual dicha propaganda se ubica en el supuesto de excepción a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, y no se considera propaganda institucional ilegal ni, por ello, con contenido electoral, argumentos que permanecen firmes al no haberse desvirtuado por el ahora recurrente, de ahí lo infundado de los motivos de inconformidad aducidos, dado que se basan en que el contenido de los citados espectaculares contienen una promoción personalizada encubierta, supuesto, que como quedó asentado, no se acreditó en el sumario.

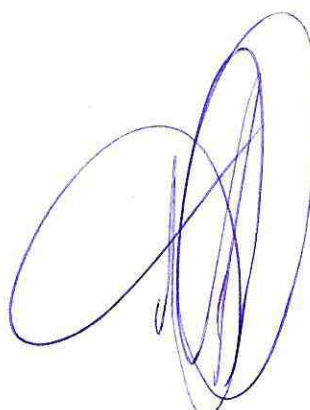
Por tanto, los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de precampaña o de campaña electoral y, por lo mismo, no se actualizan los supuestos configurativos de las infracciones delatadas.

Determinaciones de la responsable, que contrario a lo alegado por el recurrente, sí fueron expresadas y si bien remite a los argumentos vertidos al


proceder al análisis de la primera de las infracciones delatadas como lo es la de promoción personalizada de un servidor público, en términos de lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que en ellos, se analizaron las pruebas aportadas al sumario, con las cuales se llegó a la conclusión de que los espectaculares materia de la denuncia, reúnen el supuesto de excepción para considerar un informe de gestión del legislador local, para ser considerado como propaganda política o electoral ilegal.




Argumentos que no fueron debidamente combatidos por el recurrente, pues únicamente refiere que no se analizaron todos los elementos de una propaganda encubierta, pero sin poner de relieve cuáles pruebas son las que demuestran tales hechos o qué indicios se desprenden, puesto que realiza afirmaciones genéricas en cuanto a que de la publicidad denunciada se afecta el proceso electoral, pues si se promociona una imagen y nombre del denunciado; que debió analizarse a quién beneficiaba dicha propaganda.



Sin embargo, no desvirtúa los razonamientos de la responsable en el sentido de que aun y cuando se contenía la imagen y el nombre del servidor público, se hace referencia a que se trata de un informe de compromisos cumplidos, y de logros de su gestión, por lo que resultaba insuficiente para configurar propaganda con promoción personalizada, sino que se había difundido un segundo informe de labores, que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en los supuestos de excepción para ser considerados como propaganda.



En este orden de ideas, tenemos que de las pruebas que obran en el expediente y de las afirmaciones de las partes, valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, permiten concluir que, como lo sostuvo la autoridad responsable, en el caso, no se demostró que la propaganda contenida en los espectaculares a que se hace referencia en la denuncia, tengan un contenido político o electoral, presupuesto necesario para determinar si constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña electoral o promoción personalizada de un servidor público.



De igual manera, son infundados los argumentos vertidos por el inconforme en cuanto a que no se sancionó al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, al haberse acreditado que la denunciada es militante de dicho

instituto político, puesto que en el sumario no se acreditó que hubiese realizado promoción personalizada que pudiese traducirse en actos anticipados de precampaña o campaña electoral y para que prosperara dicha responsabilidad indirecta era necesario que se acreditara la responsabilidad directa de la militante, supuesto que no se actualizó en la especie, como lo precisó la responsable.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En este orden de ideas, por las razones expresadas en la presente resolución, se **CONFIRMA** el Acuerdo número 81, que contiene la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada con fecha quince de diciembre de dos mil catorce, sobre la denuncia presentada por Alejandro Moreno Esquer, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, en contra del C. Javier Neblina Vega, en su calidad de ciudadano y Diputado Local, y del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/DAV-38/2014, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

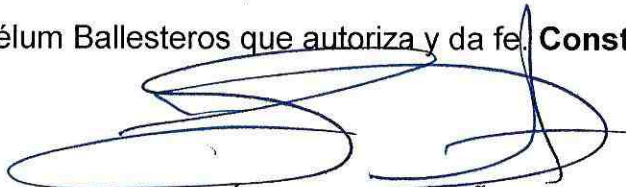
PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los argumentos vertidos en los conceptos de agravio expresados por el apelante Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Propietario.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando OCTAVO, se **CONFIRMA** la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada en sesión pública de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo sancionador IEE/DAV-38/2014, motivo de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente

resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha veintidós de enero de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Octavio Mora Caro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante la Secretaria General Licenciada Gloria María Gastélum Ballesteros que autoriza y da fe. **Conste.**



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. OCTAVIO MORA CARO
MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**LIC. GLORIA MARÍA GASTÉLUM BALLESTEROS
SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

